INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los funcionarios de la entidad accionada se pronunciaron acerca del requerimiento efectuado por el despacho.
Sírvase proveer. Manizales, 16 de septiembre del 2020.

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**KATIA LORENA CASTILLO CIFUENTES**
ACCIONADO:	**BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**
RADICADO:	**2020-00291**
AUTO DESACATO:	**043**

Procede el Despacho a adoptar las medidas necesarias dentro de la **ACCION DE TUTELA** promovida por **KATIA LORENA CASTILLO CIFUENTES**, en contra de **BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**

La señora **KATIA LORENA CASTILLO CIFUENTES** allegó solicitud el día 04 de septiembre de 2020 en el cual formula incidente de desacato en contra de **BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**, a la cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se requirió a la Dra. **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ** representante legal para efectos judiciales de **BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA**, como superior jerárquico y a la Dra. **PAOLA ANDREA CORTEZ BARRAGAN** identificada con C.C. 1.013.583.765 abogada vicepresidencia jurídica de la misma entidad, como encargada de cumplir con los fallos de tutela, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, cumplieran la sentencia calendada el 24 de agosto de 2020.

Posteriormente, la Dra. **PAOLA ANDREA CORTEZ BARRAGAN** contestó dicho requerimiento manifestando que su representada el día 26 de agosto emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante relacionadas con las obligaciones derivadas de las pólizas de seguro tomadas a través de banco.

En la contestación enviada al accionante a través de correo se respondió:

> *"consideramos importante mencionar que el Banco no actúa como intermediario de seguros ni como compañía aseguradora, por tal razón, el requerimiento fue revisado por el Corredor de Seguros (Entidad que a pesar de pertenecer al Grupo Financiero maneja de forma independiente las actividades relacionadas con su objeto social). Ahora bien, de acuerdo alcance emitido mediante oficio 1759, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus políticas crediticias y dentro del marco de la autonomía de la voluntad, pueden exigir a sus deudores la contratación de determinados seguros como garantías adicionales del crédito.*

> *Lo anterior se fundamenta en que los seguros que exigen a sus deudores las entidades vigiladas o que toman por su cuenta y riesgo en desarrollo de sus políticas internas de protección de riesgos o para dar cumplimiento a las disposiciones legales obedecen a un concepto diferente, cual es proteger los bienes recibidos en garantía de los créditos otorgados o garantizar el pago de sus acreencias mediante la contratación de pólizas que cubran eventualmente dichas contingencias V.Gr. seguros de vida, seguros sobre bienes muebles pignorados, seguros de incendio y terremoto."*

Posteriormente y después de haber realizado un nuevo estudio referente a la respuesta emitida, la entidad amplió la respuesta brindada respecto de las pólizas tomadas con dicha entidad, a lo que les manifestó:

> "*es esta última razón que expresa que no adquirió o firmo con nuestra entidad cubrimiento alguno por seguros, este ultimo de todos modos se pierde o se extingue en los estados de castigo, actualidad de las obligaciones y entregada a casa externa de cobranza*"

Bajo estos supuestos, encuentra el despacho que los incidentados dieron cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Por lo anterior, debe anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque en sentir del actor no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2020 al no darle una respuesta de fondo sobre las pólizas de seguros tomadas con la entidad accionada, no puede seguirse adelante con el presente trámite, toda vez que para esta juzgadora las manifestaciones emitidas por el **BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA**, si dan una respuesta respecto de lo solicitado en el derecho de petición presentado por la accionante.

Por lo anterior, en el actuar de la autoridad incidentada no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, debe el despacho proceder a ordenar el cierre del presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **KATIA LORENA CASTILLO CIFUENTES** en contra de la Dra. **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ** representante legal para efectos judiciales de **BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA**, como superior jerárquico y a la Dra. **PAOLA ANDREA CORTEZ BARRAGAN** identificada con C.C. 1.013.583.765 abogada vicepresidencia jurídica de la misma entidad, como encargada de cumplir con los fallos de tutela, por lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 099**
Del 17 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

OMG